

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01178-2023-TCE-S3

Sumilla: *Se concluye que el Proveedor al momento de presentar a la Entidad el documento con la información cuestionada, no se encontraba inmerso en los impedimentos previstos en los literales l) y p) del artículo 11 de la Ley; con lo cual, se determina que la Declaración jurada de cumplimiento de TRD y no estar inhabilitado del 16 de mayo de 2022, no es discordante con la realidad, esto es, no se ha quebrantado el principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido.*

Lima, 1 de marzo 2023.

VISTO en sesión del 1 de marzo de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 4770-2022, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa Protección y Resguardo S.A., por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta en las actuaciones preparatorias, para la Adjudicación Simplificada N° 10-2022-MP-FN - Primera Convocatoria (derivada del Concurso Público N° 003-2021-MP-FN), convocado por el Ministerio Público; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 18 de abril de 2022, el Ministerio Público, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 10-2022-MP-FN - Primera Convocatoria (derivada del Concurso Público N° 003-2021-MP-FN), para la contratación del “*Servicio de seguridad y vigilancia para la zona de Lima y Callao (Lima, Lima Este, Lima Sur, Lima Norte, Huaura, Cañete, Callao y Lima Noroeste)*”, con un valor estimado total de S/ 93’356,851.96 (noventa y tres millones trescientos cincuenta y seis mil ochocientos cincuenta y uno con 96/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-E, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Del 19 de abril al 13 de julio de 2022, se llevó a cabo el registro de participantes, es así que, el 20 de abril de 2022, la empresa Protección y Resguardo S.A., en adelante **el Proveedor**, se registró como participante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01178-2023-TCE-S3

El 14 de julio de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas, etapa en la cual el Consorcio Protección y Resguardo S.A. [el Proveedor] – Protege Servicios S.A., integrado por dichas empresas, presentó su oferta; y, el 27 del mismo mes y año se otorgó la buena pro al referido Consorcio.

2. Mediante Oficio N° 923-2022-MP-FN-GG¹ y formato de aplicación de sanción Entidad², presentados el 6 de junio de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Entidad denunció que el Proveedor habría incurrido en infracción al presentar información inexacta en el marco del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó entre otros el Informe N° 1114-2022-MP-FN-OSERGE del 23 de mayo de 2022³, el cual expone lo siguiente:

- i. Señala que, a través del correo electrónico del 23 de mayo de 2022, la empresa Consultoría Empresarial Corporativa E.I.R.L., denunció que las empresas Protección y Resguardo S.A. [el Proveedor] y Protege Servicios S.A., pertenecen al mismo grupo económico, quienes se inscribieron como participantes en el procedimiento de selección, presentando sus cotizaciones y declaraciones de cumplimiento de los términos de referencia en la etapa de actuación de preparatoria.
- ii. Indica que, de la revisión de la Ficha Única del Proveedor, se advierte que este tiene como socios/accionistas a los señores Rodrigo Eduardo Rivas Vizcarra y Manuel Ricardo Rivas Hidalgo, y como representantes a los señores Flor de María Vizcarra de Rivas, Rodrigo Eduardo Rivas Vizcarra y Manuel Ricardo Rivas Hidalgo.

Asimismo, señala que, de la revisión del Asiento A0001 de la Partida registral N° 13379643 de la Oficina Registral de Lima, se advierte que la empresa Protege Servicios S.A., tiene como socios fundadores a los señores Renzo Armando Rivas Vizcarra, Rodrigo Eduardo Rivas Vizcarra y Flor de María Vizcarra de Rivas.

Al respecto, indica que, se acredita la primera coincidencia entre las empresas Protección y Resguardo S.A. [el Proveedor] y Protege Servicios

¹ Obrante a folio 6 del expediente administrativo.

² Obrante a folios 3 y 4 del expediente administrativo.

³ Obrante a folios 13 al 20 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01178-2023-TCE-S3

S.A., toda vez que, el señor Rodrigo Eduardo Rivas Vizcarra figura como socio/accionista del Proveedor y a la vez, como socio fundador de la empresa y Protege Servicios S.A.; asimismo, la señora Flor de María Vizcarra De Rivas, es representante del Proveedor, y socia fundadora de la empresa Protege Servicios S.A.

- iii. Por otro lado, señala que de la revisión del Asiento C00008 de la Partida Registral N° 13379643 de la Oficina Registral de Lima, consta que la empresa Protege Servicios S.A., tiene como representante legal a la señora Yenni Ada Chicalla Mamani; asimismo, de la revisión del Asiento C00029 de la Partida Registral N° 03019566 de la Oficina Registral de Lima, se advierte que el Proveedor tiene como representante legal también a la señora Yenni Ada Chicalla Mamani; evidenciándose una segunda coincidencia entre las referidas empresas.
 - iv. Indica que, conforme a lo expuesto, la presentación de las Declaraciones juradas de cumplimiento de TDR y no estar inhabilitados para contratar con el Estado, mediante las cuales, el Proveedor y la empresa Protege Servicios S.A. ratificaron su intención de participar en el procedimiento de selección, constituirían información inexacta, toda vez que, dan la apariencia de que ambas cumplen con los requisitos para ser participantes; sin embargo, al pertenecer al mismo grupo económico, se encontrarían impedidas de participar en el procedimiento de selección.
3. A través del Oficio N° 1421-2022-MP-FN-GG⁴, presentado ante el Tribunal el 1 de setiembre de 2022, la Entidad informa presunta infracción cometida por el Proveedor y la empresa Protege Servicios S.A. en el procedimiento de selección, adjuntando entre otros el Informe N° 91274-2022-MP-FN-OSERGE del 23 de agosto de 2022⁵, el cual señala lo siguiente:
- i. Teniendo en cuenta lo advertido en la etapa de absolución de consultas y observaciones, que el Proveedor y la empresa Protege Servicios S.A. formarían parte de un mismo grupo económico, y de acuerdo con lo señalado en la Opinión N° 082-2019/DTN, al haber presentado las declaraciones juradas contenidas en los Anexos N° 2 presentados por ambas empresas en la etapa de presentación de ofertas del procedimiento de selección, se constituirían en declaraciones juradas con información

⁴ Obrante a folio 155 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folios 169 al 180 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01178-2023-TCE-S3

inexacta, toda vez que, ambas empresas han declarado que no tienen impedimento para postular en el procedimiento de selección.

- ii. Por lo cual, recomienda poner de conocimiento lo antes expuesto al Tribunal, a fin que realice la evaluación correspondiente en adicional a lo informado anteriormente.
4. Por Oficio N° 2306-2022-MP-FN-GG-OGLOG⁶, Oficio N° 4735-2022-MP-FN-OSERGE⁷, Oficio N° 4872-2022-MP-FN-OSERGE⁸ presentados ante el Tribunal el 12 de setiembre, el 13 y 19 de octubre de 2022, respectivamente; solicita se atienda los documentos presentados sobre la presunta infracción, se inicie el procedimiento administrativo sancionador y sancione al Proveedor.
5. Mediante Oficio N° 5013-2022-MP-FN-OSERGE⁹, presentado ante el Tribunal el 26 de octubre de 2022, la Entidad reitera su solicitud de dar atención a los documentos presentados y añade que la demora podría ocasionar perjuicio a su representada, dado que a través de la Resolución N° 3557-2022-TCE-S3, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1796-2022-MP-FN del 22 de agosto de 2022, que declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección, incluyendo el otorgamiento de la buena pro al Consorcio conformado por el Proveedor y la empresa Protege Servicios S.A.
6. Con Oficio N° 5074-2022-MP-FN-OSERGE¹⁰, presentado ante el Tribunal el 27 de octubre de 2022, la Entidad reitera su solicitud de dar atención a los documentos presentados respecto a la supuesta infracción cometida por el Proveedor.
7. Mediante decreto del 3 de noviembre de 2022¹¹, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al Proveedor, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta en las actuaciones preparatorias, para el procedimiento de selección convocado por la Entidad; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. La información inexacta se encontraría contenida en la:

⁶ Obrante a folios 571 y 572 del expediente administrativo.

⁷ Obrante a folios 582 y 583 del expediente administrativo.

⁸ Obrante a folios 585 y 586 del expediente administrativo.

⁹ Obrante a folios 598 y 599 del expediente administrativo.

¹⁰ Obrante a folios 618 y 619 del expediente administrativo.

¹¹ Obrante a fojas 1111 al 1115 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01178-2023-TCE-S3

- i. Declaración jurada de cumplimiento de TRD y no estar inhabilitado del 16 de mayo de 2022¹², en el cual el señor Carlos Chávez Toro Lira, director general de la empresa Protección y Resguardo S.A. [el Proveedor], declaró bajo juramento, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

SI	NO	DECLARACIÓN JURADA
	X	Tener sanción en el registro de inhabilitados para contratar con el Estado administrado por el OSCE.

(…)”.

En virtud de ello, se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Por otra parte, se dispuso remitir a Mesa de Partes del Tribunal, copia de los siguientes documentos: i) Oficio N° 001421-2022-MP-FN-GG (con registro N° 18288), ii) Oficio N° 002306-2022-MP-FN-GG-OGLOG (con registro N° 19025), iii) Oficio N° 004735-2022-MP-FN-OSERGE (con registro N° 21727), iv) Oficio N° 004872-2022-MP-FN-OSERGE (con registro N° 22148), v) Oficio N° 005013-2022-MP-FN-OSERGE (con registro N° 22671) y vi) Oficio N° 005074-2022-MP-FN-OSERGE (con registro N° 22899) presentados el 01.09.2022, 12.09.2022, 13.10.2022, 19.10.2022, 26.10.2022 y 27.10.2022, respectivamente, a fin de abrir un nuevo expediente administrativo sancionador al Proveedor y la empresa Protege Servicios S.A. integrantes del Consorcio Protección y Resguardo S.A. – Protege Servicios S.A., por su supuesta responsabilidad al presentar información inexacta como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección¹³.

8. A través del Escrito N° 1¹⁴, presentado ante el Tribunal el 18 de noviembre de 2022, el Proveedor, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- i. Refiere que sobre las sanciones impuestas a su representada, se concedieron medidas cautelares, suspendiendo sus efectos; por lo cual, a la fecha de presentación del documento cuestionado, no se encontraba con sanción vigente.

¹² Obrante a folios 509 del expediente administrativo.

¹³ Obrante a folios 1577 al 1586 del expediente administrativo.

¹⁴ Obrante a folios 1577 al 1586 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01178-2023-TCE-S3

- ii. De otro lado, precisa que si bien el documento cuestionado fue presentado a la Entidad, ello se efectuó en el marco de una revalidación de la indagación de mercado como parte de las actuaciones preparatorias, tal como señala la imputación de cargos, es decir, este no se encuentra incorporado en la oferta, razón por la que, dicho documento no ha formado parte de la verificación documental para la admisión, evaluación y calificación de ofertas, ni parte de la documentación para el perfeccionamiento del contrato y ejecución.
 - iii. Indica que, por lo tanto, al no cumplirse con los requisitos para la configuración de la infracción de presentar información inexacta, corresponde se declare no ha lugar a sanción.
 - iv. Solicitó uso de la palabra.
9. Por decreto del 29 de noviembre de 2022, se tuvo por apersonado al procedimiento administrativo sancionador al Proveedor, y por presentado sus descargos. Asimismo, se dejó a consideración de la Sala, la solicitud de uso de la palabra, remitiéndose el expediente a la Tercera Sala, para que resuelva.
10. Mediante Oficio N° 5954-2022-MP-FN-OSERGE, presentado ante el Tribunal el 13 de diciembre de 2022, la Entidad solicitó dar celeridad al pronunciamiento del presente expediente.
11. Con decreto del 14 de diciembre de 2022, se toma conocimiento lo solicitado por la Entidad a través del Oficio N° 5954-2022-MP-FN-OSERGE.
12. Por Oficio N° 5999-2022-MP-FN-OSERGE, presentado ante el Tribunal el 16 de diciembre de 2022, la Entidad reitera su solicitud de dar celeridad a la resolución del presente expediente.
13. A través del decreto del 16 de diciembre de 2022, se toma conocimiento de lo solicitado por la Entidad a través del Oficio N° 5999-2022-MP-FN-OSERGE.
14. Mediante Oficio N° 6217-2022-MP-FN-OSERGE, presentado ante la Entidad el 27 de diciembre de 2022, la Entidad reitera dar celeridad a la resolución del presente expediente.
15. Por decreto del 28 de diciembre de 2022, respecto a lo solicitado por la Entidad con Oficio N° 6217-2022-MP-FN-OSERGE, se comunicó a las partes, estese a lo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01178-2023-TCE-S3

dispuesto al literal h) del artículo 260 del Reglamento, en concordancia con el Acuerdo de Sala Plena N° 04-2023/TC del 31 de mayo de 2013.

16. A través del decreto del 11 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 23 del mismo mes y año, la misma que se llevó a cabo con la presencia del representante del Proveedor.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad el Proveedor por haber presentado a la Entidad supuesta información inexacta, en el marco de las actuaciones preparatorias para el procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Naturaleza de la infracción.

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.
3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, , aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01178-2023-TCE-S3

4. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
5. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que la información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el Tribunal o Perú Compras.
6. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
7. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
8. Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01178-2023-TCE-S3

50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicha información es inexacta.

9. En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, en el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias; independientemente que ello se logre¹⁵, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

10. En cualquier caso, la presentación de un documento que contenga información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
11. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.
12. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos

¹⁵ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01178-2023-TCE-S3

presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

13. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción.

14. En el caso materia de análisis, la imputación al Proveedor está referida a la presentación de información inexacta contenida el siguiente documento:
- Declaración jurada de cumplimiento de TRD y no estar inhabilitado del 16 de mayo de 2022¹⁶, en el cual el señor Carlos Chávez Toro Lira, director general de la empresa Protección y Resguardo S.A. [el Proveedor], declaró bajo juramento, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

SI	NO	DECLARACIÓN JURADA
	X	Tener sanción en el registro de inhabilitados para contratar con el Estado administrado por el OSCE.

(…)”.

Cabe precisar que, en el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, también se detalló que la Entidad denunció que el Proveedor, se encontraba impedido de ser participante en el procedimiento de selección, conforme lo establece el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

15. Atendiendo ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— si el documento con la información cuestionada fue efectivamente presentado por el Proveedor ante la Entidad.
16. De la revisión del expediente administrativo, se advierte que el documento con la información cuestionada obra en el folio 509 del expediente administrativo y fue

¹⁶ Obrante a folios 509 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01178-2023-TCE-S3

presentado por el Proveedor a la Entidad, en el marco de las actuaciones preparatorias del procedimiento de selección.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación efectiva ante la Entidad, del documento que contiene la información cuestionada, corresponde avocarse al análisis para determinar si es información inexacta. No debe olvidarse, que en el caso de las Entidades, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

17. A efectos de verificar si el Proveedor presentó información inexacta ante la Entidad, corresponde determinar si al presentar la declaración jurada como parte de las actuaciones preparatorias del procedimiento de selección, se encontraba incurso en los impedimentos aludidos, conforme a lo regulado en los literales correspondientes, que establecen lo siguiente:

"(...)

Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(...)

l) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el Estado.

(...)

p) En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento.

(...)".

18. Ahora bien, el impedimento del literal l) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, establece restricción en la participación en los procedimientos de selección o en los contratos con el Estado, de aquellos proveedores (personas naturales/jurídicas) que hayan sido sancionados con inhabilitación o suspendidos para contratar con el Estado, impuesto por el Tribunal, al haberse acreditado su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01178-2023-TCE-S3

responsabilidad administrativa al incurrir en alguna infracción prevista en el artículo 50 de la normativa de contratación.

19. En relación con ello, de acuerdo a la revisión de la información obrante en la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se advierte que el Proveedor cuenta con antecedentes de sanción, pero con medidas cautelares que suspenden la vigencia de las mismas, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Inicio inhábil	Fin inhábil	Periodo	Resolución	Fecha de resolución	Observación	Tipo
05/03/2002	05/03/2003	UN AÑO	125-2002-TC-S2	28/02/2002		TEMPORAL
20/01/2022	23/03/2022	DEFINITIVA	1535-2019-TCE-S3	07/06/2019	El 08.08.2019 se notificó la Res. N° 01 del 31.07.2019 del 17 Juzgado Contencioso Adm. de Lima (Exp. N° 7467-2019-88-1801-JR-CA-17) concede medida cautelar innovativa, suspendiendo de inhabilitación definitiva, con eficacia a partir del 23.11.2021. Se notificó con cédula electrónica, la Res. 02 del 19.11.2021 del 17 Juzgado Contencioso Adm. de Lima (Exp. N° 07467-2019-1-1801-JR-CA-17) concede medida cautelar, vigente a partir del 19.01.2022. Se notificó la Res 04 de 07.01.2022 del 17 Juzgado Contencioso Adm. de Lima (Exp N° 07467-2019-1-1801-JR-CA-17) resuelve fundada la oposición formulada, deja sin efecto la mc, recobrando efectos la Res. 1535-2019-TCE-S3, vigente a partir del 20.01.2022. Se notificó la Res 04 de 31.09.2021 de la 2da Sala Contencioso Administrativa de Lima (Exp N° 07467-2019-53-1801-JR-CA-17) revoca la res. 04 que declaró infundada la oposición, reformándola, fundada la oposición, recobrando efectos la res. 1535-2019-TCE-S3, el 23.03.2022. Se notificó la res. N° 09 del 22.03.2022 del 17 Juzgado Contencioso Adm. de Lima (Exp. N° 07467-2019-1-1801-JR-CA-17) ordenando que en el día se proceda con el registro de la mc, suspendiendo la sanción de inhabilitación definitiva ordenada.	DEFINITIVO
05/08/2020	21/09/2020	9 MESES	1620-2020-TCE-S1	04/08/2020	El 21.09.2020 se notificó la Res. 01 del 18.09.2020 del Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima (Exp. N° 03789-2020-86-1801-JR-CA-04) que resuelve conceder la medida cautelar solicitada, en ese sentido, se suspende la sanción de inhabilitación temporal de 9 meses.	TEMPORAL

Sobre el particular, corresponde verificar si, cuando presentó el documento cuestionado, el Proveedor se encontraba incurso en el impedimento descrito.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01178-2023-TCE-S3

20. En ese contexto, se tiene que el Proveedor, el 20 de abril de 2022 se registró como participante en el procedimiento de selección, y el 16 de mayo de 2022 presentó a la Entidad su cotización, en la cual adjuntó entre otros la Declaración jurada de cumplimiento de TRD y no estar inhabilitado del 16 de mayo de 2022 [documento cuestionado].

Ahora bien, de acuerdo a la revisión de la información del Registro Nacional de Proveedores, a través de la Resolución N° 1535-2019-TCE-S3 fue sancionado con inhabilitación definitiva; sin embargo, entre otras, se notificó al OSCE, la Resolución N° 09 del 22 de marzo de 2022, emitida por el 17 Juzgado Contencioso Administrativo de Lima (Exp. N° 07467-2019-1-1801-JR-CA-17), que ordenó que en el día se proceda con el registro de la medida cautelar, suspendiendo la sanción de inhabilitación definitiva ordenada a través de la Resolución N° 1535-2019-TCE-S3.

Asimismo, de acuerdo a la revisión de la información del Registro Nacional de Proveedores, a través de la Resolución N° 1620-2020-TCE-S1, el proveedor fue sancionado con inhabilitación temporal de nueve (9) meses; sin embargo, el 21 de setiembre de 2020 se notificó al OSCE, la Resolución N° 1 del 18 de setiembre de 2020, emitida por el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima (Exp. N° 03789-2020-86-1801-JR-CA-04), la cual concedió la medida cautelar solicitada por el Proveedor; y, en consecuencia, suspende la sanción de inhabilitación impuesta por la Resolución N° 1620-2020-TCE-S1.

Por lo tanto, el Proveedor al momento de presentar el documento cuestionado (16 de mayo de 2022), no se encontraba impedido para contratar con el Estado.

21. Siendo así, se concluye que el Proveedor al momento de presentar a la Entidad el documento con la información cuestionada, no se encontraba inmerso en el impedimento previsto en el literal I) del artículo 11 de la Ley.
22. Ahora bien, respecto del impedimento imputado establecido en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, es pertinente resaltar que del contenido y de la literalidad del documento cuestionado [Declaración jurada de cumplimiento de TDR y no estar inhabilitado], no se advierte que el Proveedor haya declarado no estar impedido para contratar con el Estado, como se observa a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01178-2023-TCE-S3

DECLARACION JURADA DE CUMPLIMIENTO DE TDR Y NO ESTAR INHABILITADO

Yo; CARLOS AUGUSTO CHAVEZ TORO LIRA, postor y/o Representante Legal de **PROTECCIÓN Y RESGUARDO S.A.**, identificado con DNI N° 07476010, con carácter de Declaración Jurada manifiesto lo siguiente:

(INDICAR "SI" O "NO", SEGÚN CORRESPONDA)

SI	NO	DECLARACION JURADA
	X	Tener sanción en el Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado administrado por el OSCE.

Así también, declaro que cumplo con los términos de referencia para el Servicio de Seguridad y Vigilancia en Lima y Callao Distrito Fiscales de: Lima, Lima Este, Lima Sur, Lima Norte, Huaura, Cañete, Callao y Lima Noroeste; de no ser así me sujeto a las disposiciones legales correspondientes.

Lima, 16 de mayo de 2022.



Carlos Chávez Toro Lira
Director General
Protección y Resguardo S.A.

23. En este punto, debe tenerse en cuenta que, para determinar si un proveedor incurrió en el impedimento aludido, debe acreditarse que las personas naturales o jurídicas imputadas: i) participaron en un mismo procedimiento de selección, y, ii) pertenecen a un mismo grupo económico, conforme se define en el Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01178-2023-TCE-S3

También debe resaltarse que, el contexto en el cual se ha imputado la presentación de información inexacta está acotado a una fase previa al inicio del procedimiento de selección, esto es, a la fase de actuaciones preparatorias.

En esa línea de análisis, considerando que el impedimento del literal p) del artículo 11 de la Ley, contempla como primer supuesto que se verifique que las personas naturales o jurídicas imputadas participaron en un mismo procedimiento de selección y considerando además que la imputación se circunscribe a la etapa de actuaciones preparatorias realizada por la Entidad previo a la convocatoria de un procedimiento de selección, resulta materialmente imposible que pueda configurarse este primer supuesto. Por lo que, carece de objeto continuar con el análisis y verificación del siguiente supuesto del impedimento.

24. Sin perjuicio de lo señalado y a efectos de determinar si correspondía una ampliación de cargos, se ha verificado la información registrada en el SEACE, en la cual se advierte que el Proveedor [Protección y Resguardo S.A.] y la empresa Protege Servicios S.A., se registraron individualmente como participantes en el procedimiento de selección, en esa etapa [registro de participantes] no se presenta declaración que pueda considerarse como inexacta, como por ejemplo el Anexo 2 Declaración jurada (artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), el cual es presentado recién por los postores como parte de sus ofertas.

Ahora bien, en la etapa de presentación de ofertas, las empresas mencionadas se consorciaron y presentaron de manera conjunta su oferta, conforme se muestra a continuación:

Nro.	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro	Hora de registro	Usuario de registro	Fecha de presentación	Hora de presentación	Estado de la propuesta	Estado	Motivo	Acciones
1	20520731203	PRETORIAN SEGURIDAD INTEGRAL S.A.C.	14/07/2022	23:05:16	20520731203	14/07/2022	23:13:22	Enviado	Valido		  
2	20100717124	PROTECCION Y RESGUARDO S.A. - PROTEGE SERVICIOS S.A.	14/07/2022	22:44:08	20100717124	14/07/2022	22:59:16	Enviado	Valido		  
3	20603339356	CONSORCIO MORGAN DEL ORIENTE S.A.C. - ARSENAL SECURITY S.A.C	14/07/2022	21:52:32	20603339356	14/07/2022	23:20:40	Enviado	Valido		  

Por lo tanto, al haber las empresas Protección y Resguardo S.A. [Proveedor] y Protege Servicios S.A., presentado en consorcio su oferta, y no individualmente,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01178-2023-TCE-S3

se advierte que aun cuando la imputación se extienda más allá de las actuaciones preparatorias al procedimiento de selección, no se configura la infracción tipificada en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

Debe recordarse, que el referido impedimento no restringe el acceso de las empresas que puedan conformar un grupo económico, al mercado de compras públicas nacional, sino que prohíbe que dos o más de ellas participen de manera individual en un mismo procedimiento de selección [o en un ítem], ello con el fin de evitar concertaciones, distorsiones o afectación a la competencia efectiva entre proveedores¹⁷.

25. Siendo así, se concluye que el Proveedor al momento de presentar a la Entidad el documento con la información cuestionada, no se encontraba inmerso en los impedimentos previstos en los literales l) y p) del artículo 11 de la Ley; con lo cual, se determina que la Declaración jurada de cumplimiento de TRD y no estar inhabilitado del 16 de mayo de 2022, no es discordante con la realidad, esto es, no se ha quebrantado el principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido.

En tal sentido, no corresponde continuar con el análisis del tipo infractor en el extremo referido a la obtención de beneficio o ventaja en el procedimiento de selección o ejecución contractual.

26. Por tales consideraciones, al no haberse configurado la infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción al Proveedor y disponer el archivamiento del expediente administrativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del

17 Mediante Opinión N° 117-2019/DTN se ha indicado que no existe impedimento para que las personas que formen parte de un mismo grupo económico se agrupen en consorcio, a fin de participar en procedimientos de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01178-2023-TCE-S3

7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

1. Declarar **no ha lugar** a la imposición de sanción administrativa contra la empresa **PROTECCION Y RESGUARDO S.A., con R.U.C. N° 20100717124**, por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 10-2022-MP-FN - Primera Convocatoria (derivada del Concurso Público N° 003-2021-MP-FN), efectuada por el Ministerio Público; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos.
2. Archivar el presente expediente administrativo sancionador.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE